

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 42 DE 2020**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE QUERUBÍN OLAYA RUIZ CONTRA  
LA SOCIEDAD COMEPEZ S.A. RAD. No. 41001-31-05-003-2017-00040-  
01**

**ASUNTO**

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Querubin Olaya Ruiz formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia, a fin de que previa declaración de la existencia de una relación laboral con la sociedad Comepez S.A.; se declarara que la terminación del contrato de trabajo ocurrida el 14 de agosto de 2014, es ineficaz al no haberse solicitado permiso ante el otrora Ministerio de la Protección Social; que en consecuencia de lo anterior, se condenara a la demandada a reubicarlo en un cargo acorde a su pérdida de capacidad laboral, y a título de indemnización, se ordenara el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del despido y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, junto con la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las costas procesales.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 1º de febrero de 2018, puso fin a la primera instancia, con sentencia en la que declaró que entre el

demandante y la sociedad Comepez S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 1º de enero de 1998 al 15 de agosto de 2014, fecha en la que feneció la relación contractual sin que mediara justa causa para ello, con la correspondiente indemnización del ex trabajador; declaró probadas las excepciones propuestas por la parte accionada; absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en el escrito introductor y condenó en costas a la parte demandante

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida dentro de la audiencia pública que tuvo lugar el 19 de febrero de 2020, resolvió confirmar íntegramente la decisión proferida por el *a quo*.

En tiempo hábil, la parte demandante<sup>1</sup> presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario,

### **SE CONSIDERA**

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, "*el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra.*"<sup>2</sup>

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas impuestas en su contra.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

---

<sup>1</sup> Fl. 17 C.2

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$105.336.360.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandante para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las pretensiones no concedidas en primera instancia y confirmadas en esta, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

<b>LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES A CANCELAR POR EL TIEMPO CESANTE</b>							
<b>AÑO</b>	<b>SALARIO MENSUAL</b>	<b># DE MESES</b>	<b>SALARIOS POR AÑO</b>	<b>CESANTÍAS</b>	<b>INTERESES CESANTÍAS</b>	<b>PRIMAS</b>	<b>VACACIONES</b>
2014	\$616.000	4,5	\$2.772.000	\$231.000	\$10.395	\$231.000	\$115.500
2015	\$644.350	12	\$7.732.200	\$644.350	\$77.322	\$644.350	\$322.175
2016	\$689.455	12	\$8.273.460	\$689.455	\$82.735	\$689.455	\$344.728
2017	\$737.717	12	\$8.852.604	\$737.717	\$88.526	\$737.717	\$368.859
2018	\$781.242	12	\$9.374.904	\$781.242	\$93.749	\$781.242	\$390.621
2019	\$828.116	12	\$9.937.392	\$828.116	\$99.374	\$828.116	\$414.058
2020	\$877.803	4	\$3.511.212	\$292.601	\$11.704	\$292.601	\$146.301
<b>TOTAL POR CONCEPTOS</b>			<b>\$50.453.772</b>	<b>\$4.204.481</b>	<b>\$463.805</b>	<b>\$4.204.481</b>	<b>\$2.102.241</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$61.428.779</b>				

<b>APORTES SOCIALES</b>				
<b>AÑO</b>	<b>SALARIO MENSUAL</b>	<b># DE MESES</b>	<b>APORTES SALUD 8,5%</b>	<b>APORTES PENSIÓN 12%</b>
2014	\$616.000	4,5	\$235.620	\$332.640
2015	\$644.350	12	\$657.237	\$927.864
2016	\$689.455	12	\$703.244	\$992.815

2017	\$737.717	12	\$752.471	\$1.062.312
2018	\$781.242	12	\$796.867	\$1.124.988
2019	\$828.116	12	\$844.678	\$1.192.487
2020	\$877.803	4	\$298.453	\$421.345
<b>TOTAL POR CONCEPTOS</b>			<b>\$4.288.571</b>	<b>\$6.054.453</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$10.343.023</b>	

<b>INDEMNIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997</b>				
	<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DÍA</b>	<b>Tiempo Laborado en días</b>
Fecha hasta donde se liquida:	2015	2	15	
Fecha desde donde se liquida:	2014	8	16	<b>180</b>
ingreso Mensual:	\$ 616.000			
Ingreso Diario:	<b>\$ 20.533</b>			
<b>Total Indemnización</b>	<b>\$ 3.696.000</b>			

<b>PRETENSIONES DE LA DEMANDA</b>	
Salarios y prestaciones sociales por pagar a Abril 2020	\$61.428.779
Aportes salud y pensión por pagar a Abril 2020	\$10.343.023
Indemnización por 180 días	\$ 3.696.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$75.467.802</b>

<b>CALCULO CASACIÓN</b>				
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>SALARIO MÍNIMO 2020</b>	<b>SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.</b>	<b>CANTIDAD SALARIOS</b>	<b>EXCESO DE SALARIOS</b>
\$ 75.467.802	\$ 877.803	120	86	0

Corolario, se puede verificar con claridad meridiana que el monto citado no alcanza la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se denegara el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**DENEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

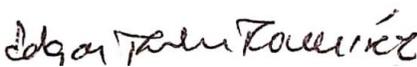
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado